



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

224

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO TJ/V-68015/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MINA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA EN EL

PRESENTE ASUNTO: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.- **VISTOS** los autos del presente asunto, se advierte que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; QUE SE ENCUENTRA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y estando debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Titular de la Ponencia Quince e Instructora en el Presente juicio; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe, la Magistrada Instructora en el presente asunto propone a las demás Integrantes de la Sala, se dicte la sentencia que en derecho corresponde.



JUICIO  
QUINTA SALA  
ORDINARIA  
QUINCE

TJ-V-68015/2021



**RESULTANDO:**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"... la nulidad de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Subdirectora de administración Tributaria en Mina, Lic. Solibeth Irma Ortiz Mendoza por medio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual resuelve como improcedente la devolución de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que pagué indebidamente por concepto del impuesto sobre Adquisición de inmuebles, en virtud -dice- de que prescribió la obligación de devolver."

2. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Carga procesal que fue cumplimentada, mediante su oficio que presentó ante la Oficialía De Partes de este Tribunal, el día veintiocho de enero de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MEXICO QUINTA SALIDA PONENC**

3. A través del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por concluida la substanciación en el presente juicio, y se concedió a las partes un término de cinco días para que rindieran sus alegatos, mismos que no fueron presentados por ninguna de las partes.

6. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio. Por tanto, esta Juegadora procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO:**

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo



222



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Jueza del conocimiento no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio, en términos del artículo 98 de la citada Ley procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en este asunto consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que ha quedado precisado en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora manifestó en sus conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO** que hizo valer a través de su escrito de demanda, los cuales se estudian simultáneamente en virtud de que los argumentos expuestos en los mismos son similares, manifestó que la resolución impugnada deberá declararse nula por incurrir en las causales de nulidad contenidas en el artículo 100, fracciones IV y VI y 102, fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por violación a los artículos 49 y 115, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, debiendo declarar en la sentencia la nulidad del acto y reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIO  
QUINTO

TJ/V-68015/2021

cumplimiento de la obligación correlativa, consistente en la devolución del pago de lo indebido y demás prestaciones que corresponden.

Que por cuanto hace a la declaración de que ha prescrito su acción de devolución, ésta es improcedente por ilegal, que la forma de resolver es ilegal, toda vez que su derecho a la devolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, hasta al momento no habían transcurrido los tres años. Que esta primera gestión de cobro interrumpió el cómputo y reinició el plazo de tres años. Que la primera gestión de cobro fue su solicitud de devolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, lo que interrumpió el cómputo del plazo de los tres años a que hace referencia el artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Que el nuevo plazo de tres años inició en ese día y terminaría el treinta de octubre de dos mil veintidós; que como la segunda gestión de cobro fue realizada el veinte de julio de dos mil veintiuno, fecha en que presentó su segunda solicitud de devolución del mismo pago de lo indebido, es claro que no habían transcurrido los tres años que marca la ley.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
QUINTANA ROO  
PONENTE

Asimismo, manifiesta el actor que como la segunda gestión de cobro estuvo dentro del plazo que marca la ley para poder solicitar la devolución, la resolución impugnada que declara prescrito su derecho para ello, es violatoria del contenido del artículo 19 antes citado, como derecho subjetivo.

Por otra parte, señala el acto que no se podrá aducir que como la primera solicitud se tuvo por no presentada la gestión de cobro fue inexistente, toda vez que la situación del hecho real fue que con su actuación hizo una primera gestión de cobro que interrumpió la prescripción, aun cuando a la postre se hubiera tenido por no presentada, porque las circunstancias no cambia su naturaleza jurídica de gestión de cobro susceptible de interrumpir el plazo de prescripción.

T. J. Q. R. O. 15/2021  
A-006/168-2022

223



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

También aduce el demandante que su primera solicitud de devolución no puede dejar de considerarse como una gestión de cobro cuando la autoridad ilegalmente al tuvo por no presentada porque no acompañó una información imposible de cumplir como fue el que debía presentar la declaración de pago del impuesto a "CERO", cuando se le había probado a la autoridad que hubo pago indebido de impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Que esta forma de resolver no puede suprimir la naturaleza jurídica de gestión de cobro a su primera solicitud de devolución y que no debe servir a la autoridad para cometer la injusticia de la no devolución del pago de lo indebido, ya que resulta evidente la arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta en la que incurrió la autoridad, y que por ende, debe dictarse sentencia en el sentido de que su derecho a la devolución del multicitado pago de lo indebido no prescribió; que después de reconocer que su derecho a la devolución no prescribió, este Tribunal debía reconocer su derecho subjetivo y ordenar a la autoridad a devolver el pago de lo indebido, como lo establece el artículo 102, fracción VI, Inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Más adelante arguye el accionante que como lo indicó en el capítulo de Hechos, el [redacted] se firmó la escritura pública número [redacted] levantada ante la fe de notario público [redacted]

[redacted] de la Ciudad de México, en la que adquirió por adjudicación en pago de legado en sucesión testamentaria a bienes de [redacted] el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en [redacted] marcada con el número [redacted]

[redacted] catastralmente identificada en la [redacted] como [redacted] de la [redacted] con cuenta catastral [redacted] Que en el texto de la [redacted]



escritura también se advierte con claridad que es hijo de la finada señora

y que en fecha veintuno de febrero de dos mil

dieciocho, el citado notario público realizó indebidamente el pago del

impuesto predial sobre adquisición de bienes inmuebles en cantidad de

# Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

adquisición del inmueble antes descrito, según se comprueba con la declaración y el acuse respectivo de dicho pago mediante el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predios (SIGAPRED), de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, resultando dicho pago, indebido en virtud de que el artículo 115, segundo párrafo de la fracción primera del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil dieciocho, establece la tasa del cero por ciento de la adquisición de inmuebles por virtud de su adjudicación a descendientes en primer grado, como resulta ser el actor, toda vez que su madre le legó el cincuenta por ciento del inmueble en cita, por lo que se encuentra en la hipótesis de causación a la tasa del cero por ciento en el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y que por ende, el pago que a su cargo realizó el notario es un pago de lo indebido que deberá serle devuelto. Que con lo anterior ha quedado claro que su derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido ha quedado plenamente demostrado, que deberá condenarse a la autoridad a devolverlo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
QUINTA SECCION

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora considera infundados los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora, de conformidad con el artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece textualmente lo siguiente:

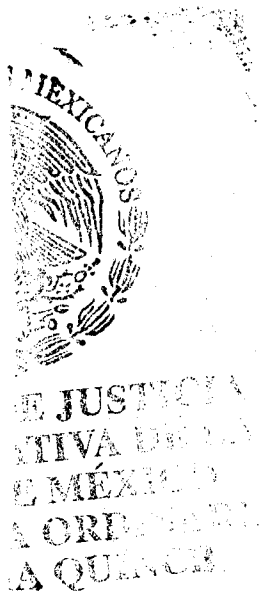
**"ARTICULO 49.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, para lo cual deberá proporcionar su número de cuenta, así como la clave bancaria estandarizada en la solicitud de devolución correspondiente o mediante certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual se podrá utilizar para cualquier contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a dicho contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

En su caso podrá también realizarse la devolución a través de cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras, cuando por alguna circunstancia, no sea posible realizar la transferencia electrónica, o mediante adición en pago.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución cesa cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución ante la autoridad competente, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de 120 días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o



total de la devolución respectiva, la que se tendrá que notificar al contribuyente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

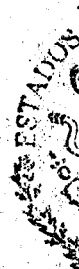
Para el caso de transferencia electrónica, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que el contribuyente reciba el depósito en la cuenta bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad, tratándose de pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las Instituciones Financieras, se entenderá que la devolución se realizó en la fecha en que la autoridad le notifique formalmente los datos de la referencia al contribuyente.

No se causará actualización del monto de un monto durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque, aviso de pago referenciado en ventanilla bancaria o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja, también se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito de la transferencia electrónica en la cuenta proporcionada por el contribuyente, por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido, previa notificación, que para tal efecto realice la autoridad fiscal.

Las autoridades fiscales pagarán el monto actualizado en términos del artículo 41 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta que se le notifique al solicitante el pago referenciado, que el cheque o certificado se encuentra a su disposición, o se efectúe la transferencia electrónica respectiva.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, contra la misma o distinta contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo, de diverso contribuyente o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 42 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las actualizaciones indebidamente pagadas por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.



TRIBUTOS  
ADMINISTRATIVOS  
CIUDAD DE  
QUINTANA  
ROO





















23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBTESORÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MINA

MÉXICO TENCHITTLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**ARTÍCULO 120.-** El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquélla en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se adquiere el usufructo o la nuda propiedad de un bien inmueble de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en los que el adquirente falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto sobre la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación por medio de fideicomiso; A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la inscripción correspondiente, en el caso de inscripción de dominio judicial o administrativo, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dicho bien;
- IV. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;
- V. En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos a la adquisición de los bienes materia del mismo lo realice una persona distinta del arrendatario; Gobierno del Distrito Federal SE Código Fiscal del Distrito Federal 2011
- VI. Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la extinción de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remuneraciones, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y
- VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trata de instrumentos privados, cuando se adquiere el dominio del bien conforme a las leyes.
- VIII. El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado. A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en lo mismo se señale.

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los supuestos mencionados en el artículo 115 de este Código que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivados de los supuestos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias preventivas de los avalúos tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MINA



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**ARTICULO 121.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disociación legal tengan funciones notariales, calcularán, liquidarán y enterarán el impuesto bajo su responsabilidad y a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, y presentarán la declaración correspondiente por el mismo medio, o en las oficinas autorizadas para tal efecto, dentro de los plazos hábiles siguientes al en que se formalice en escritura pública la adquisición de que se trate.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago.

**ARTICULO 15.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, folios e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, la anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el impuesto que correspondo, al fin de cuentas conforme a los datos que se hicieran dichas determinaciones corresponden a la misma. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

**ARTICULO 56.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les correspondan, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general. Gobierno del Distrito Federal 24 Código Fiscal del Distrito Federal 2011 Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;



TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA DE  
PODERANCIA



231



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBTESORÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MINA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

- c). Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;
- d). Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código bajo protesta de decir verdad;
- e). Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- f). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer pago generador del impuesto;
- g). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer pago generador del impuesto.  
En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior para cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;
- h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal durante el periodo de cinco años;
- i). Proporcionar a las autoridades fiscales las datos e informaciones que se les soliciten, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el plazo señalado para ello, y
- j). Las demás que establezca este Código.

Una vez mencionado lo anterior, se puede apreciar que el C. Carlos Enrique Orasco Loya realizó el pago conforme a lo estipulado en los artículos 112, 120 y 121 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el 21 de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJV-68015/2021





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBTESORÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MINA



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Por lo anteriormente señalado, tal como lo establece el artículo 121 y 49 del Código Fiscal de Ciudad de México, era responsabilidad del fedatario haber pagado en tiempo y forma, la aplicación de la tasa 0% prevista en el artículo 115, para el caso de que la adquisición del inmueble se derive de una herencia, y considerando que el pago fue realizado pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás leyes aplicables fue pagada hasta el 28 de julio de 2021, por lo que, ha prescrito la obligación de devolver, de lo anterior se deduce que su solicitud es improcedente.

RESUELVE

PRIMERO. - De lo anterior Resulta que su Señoría de Devolución de Cantidades Pagadas Indevidamente y las que Procedan de Conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y Demás Leyes Aplicables, ingresada en esta Administración Tributaria con Folio de Recibo de Pago No. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual solicito la devolución de la cantidad de \$ 0.00 (Cero Pesos) concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles por el ejercicio fiscal del inmueble ubicado en Calle...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. - Por lo antes expuesto, se comunica que la promoción está a su disposición en esta Administración Tributaria...

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUBDIRECTORIA DIVISIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MINA

LIC. SOLIMÓN RIVERA ORTIZ MENDOZA  
Descargado el 28/11/2021

Av. Guerrero No. 61, Calles Cuernavaca,  
Alcaldía Cuernavaca, C.F. 06300, Ciudad de México  
Tel. 5705-50-97



CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Al respecto, esta Juzgadora considera fundada la respuesta que dio la autoridad demandada a la parte actora, pues de conformidad con el



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIA  
QUINCE

artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el derecho para solicitar la devolución del pago indebido, prescribe en tres años contados a partir de la fecha en que se realizó el pago y como quedó señalado con anterioridad, la parte actora realizó el pago de

OS NOVENTA Y OCHO, en fecha dieciocho, a través del recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura

de tres años, feneció el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno; por lo que al haber presentado el actor su solicitud de devolución de pago de lo indebido el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el término de tres años.

No obsta a lo anterior, que el demandante manifieste que artículo 49 del Código Fiscal establece que el término de tres años para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, por lo que con cada una de las solicitudes que presentó, interrumpió el término de tres años, y que por tanto dicho término renueva por cada gestión de cobro, y que por tanto no ha prescrito su derecho. Lo anterior es así, toda vez que la parte actora ejerció su derecho a solicitar la devolución mediante su solicitud presentada en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, a la cual le recibió el oficio número



TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MEXICO  
QUINTA SALA  
PONENCIA

de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo por no presentada su solicitud, sin que se hubiese inconformado con dicha resolución, por lo que la misma ha quedado firme, y por tanto, es infundado que la parte actora presente diversas solicitudes de devolución, pues la determinación de no devolver el pago indebido, ya fue resuelta.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época en Materia Administrativa, con número de registro digital 2011978, número de tesis I.8o.A.92 A (10a.), emitida por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN

TJVA-2015/2021  
A-0661166-2022



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora NO acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se **RECONOCE LA VALIDAD** de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos precisados en el CONSIDERANDO IV de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.



**TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece; Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Quince; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce, ante la Secretaria



de Acuerdos, Licenciado **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**,  
quien da fe.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**  
Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Trece

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**  
Magistrada Instruccionera y Titular de la Ponencia Quince



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
RDINARIA  
UINCE

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA RCEO**  
Magistrada de la Ponencia Catorce

**LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**  
Secretario de Acuerdos

ESM

TJ-V-68015-2021-471  
2021-09-08 10:00:00



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
QUINTANA ROO

237



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-68015/2021.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da

RMPSM/PGGD/JLHE



STICIA  
DE LA  
XICO  
INARIA  
NCE



Octubre

El 10 de ~~Septiembre~~  
del año dos mil veinte se hizo  
por lista autorizada la publicación del  
anterior Acuerdo

Conste.

El cuatro de ~~Septiembre~~  
del año dos mil veintidos  
surte efectos la anterior notificación.

